

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, abril 26 de 2023. A despacho con solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 489

Radicación No. 2023-145

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto, la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el señor **HARRISON BOHORQUEZ**, mayor de edad, con C.C. No. 1.118.284.464, ante la necesidad de iniciar proceso de "**DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**", en contra de la señora **ALEXANDRA ORTÍZ LENIS**, por cuanto no posee la capacidad económica para sufragar los costos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que se encuentran bajo su cuidado, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 151 del C.G.P, la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos.

Por su parte, el artículo 152 del C.G.P., indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".

Ahora, respecto de los efectos del amparo de pobreza, el artículo 154 ibídem, dispone que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios ni otros gastos de la actuación y tampoco será condenado en costas, y en la misma providencia el juez designará el apoderado al amparado en la forma prevista para los curadores ad-litem, a menos que lo haya designado por su cuenta.

Así entonces, como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., y teniendo en cuenta el deber de interpretación, si bien menciona sociedad conyugal, es lo cierto que, informa que convivió con la demandada por más de dos años, por lo que son compañeros permanentes, en el entendido que la demanda que pretende promover es de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y en este sentido, se concederá, en tanto

esta solicitud no puede ser indiscriminada¹, con la implicación que tiene el juramento prestado, se le concederá el amparo de pobreza, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P.

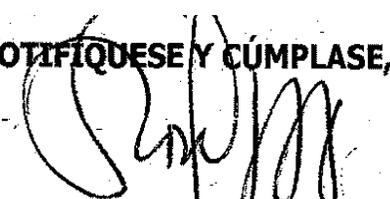
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor HARRISON BOHORQUEZ, mayor de edad, con C.C. No. 1.118.284.464, ante la necesidad de promover demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra de la señora ALEXANDRA ORTÍZ LENIS, en consecuencia, queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

SEGUNDO. DESIGNAR como abogada de oficio del solicitante, señor HARRISON BOHORQUEZ, a la Dra. **MERY ARIAS PULECIO**, abogada en ejercicio con T.P. No. 83.579 del C. S. de la J., para que, en su representación, promueva demanda de DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra de la señora ALEXANDRA ORTÍZ LENIS. Comuníquese por Secretaría la designación advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada (Art. 48-7 C.G.P.), y desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 071

Fecha: Mayo 2/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-339/18. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez